

DECRETO NÚMERO 0 2 7 4

(2 7 OCT 2020)

“Por el cual se ordena el levantamiento de la medida de suspensión de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales del nivel territorial”

El GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en uso de sus facultades Constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 305.1.2.14.15 y,

CONSIDERANDO

Que conforme el artículo 305 Constitucional, son atribuciones del Gobernador: “(...) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales; Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República y; las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas (...)*”.

Que mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, en consecuencia, adoptó medidas para prevenir su propagación y mitigar sus efectos, hasta el 31 de Mayo de 2020.

Que con las Resoluciones números 407, 844 y 1462 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó el término de duración anterior, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de Noviembre de 2020.

Que el 17 de Marzo mediante el Decreto Legislativo número 417 de 2020, el Presidente de la República decretó el Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del 17 de Marzo, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID 19 e impedir la extensión de sus efectos.

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado y autocuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19 y concordante con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 0457 de 2020, ordenando entre otras medidas el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la

República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que con los Decretos Legislativos números 531, 593, 636, 689, 749, 844, 1076, 1168 y 1297 de 2020 se prorrogó la medida de aislamiento preventivo obligatorio, hasta el 01 de Noviembre hogano.

Que en virtud de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, el Presidente de la República expidió también el Decreto legislativo número 491 de marzo 28 de 2020 , "(...) Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del Estado de Emergencia Económica , Social y Ecológica (...)"

Que el artículo 6 del Decreto 491 Ob. en Cit., respecto de la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales, estableció:

"(...) Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa . La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales (...)"

Que en marco de tales medidas, la administración departamental expidió los Decretos 0141 y 0148 de 2020, ordenando la suspensión de términos en toda actuación administrativa o jurisdiccional "(...) mientras dure la declaración de emergencia sanitaria (...)", exceptuando de ello la atención al derecho fundamental de petición, entre otras.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, el 24 de abril de 2020, expidió la Resolución No. 000666, en la cual adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID 19", señalando en sus considerandos que:

"(...) los empleadores están obligados a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción (...)"

Que, de otra parte, dicha protección de higiene y bioseguridad debe extenderse a las personas que en su carácter de contratistas, vinculación diferente a la laboral, prestan en sus servicios en la sede de la entidad o empresa.

Que mediante Directiva Presidencial No. 03 de mayo 22 de 2020, el señor Presidente de la República exhortó a las entidades territoriales a adoptar medidas que permiten privilegiar el trabajo en casa y reducir los servicios presenciales, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la administración departamental confeccionó el protocolo de bioseguridad que deben cumplir los servidores públicos, contratistas y ciudadanos que asistan a sus instalaciones, el cual se ajusta a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus Covid-19, así también a las instrucciones de los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Que dicho acto administrativo garantiza el ejercicio de la función pública territorial al armonizar el trabajo en casa y la atención presencial, privilegiando, en todo caso, el uso de medios digitales y la utilización u aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera tal que se evite al máximo la exposición física de los servidores públicos, contratistas y usuarios.

Que el estricto apego al protocolo de bioseguridad anterior, permite el levantamiento de las medidas de suspensión de términos administrativos o jurisdiccionales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin desmedro de las medidas públicas del nivel nacional adoptadas para prevenir la propagación del Covid-19 e inclusive, de aquello dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo número 491 de 2020.

Que la medida de levantamiento de la suspensión de términos que por éste acto administrativo se declara, debe continuar privilegiando la virtualidad en materia de atención al ciudadano.

Que en mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS O JURISDICCIONALES. Ordénese en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el levantamiento de la suspensión de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales y de

manera especial, los procesos adelantados en las Inspecciones de Policía conforme la ley 1801 de 2016, los procesos que se surten en la Comisaría de Familia con fundamento en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 640 de 2001, 1098 de 2006 y 1257 de 2008, así también los procesos disciplinarios de que trata la ley 734 de 2002, por las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ATENCION PRESENCIAL Y USO DE TECNOLOGÍAS.

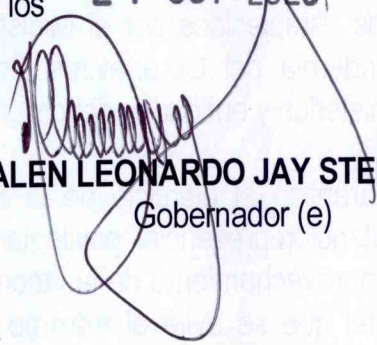
Siempre que las circunstancias lo permitan, los funcionarios encargados de adelantar los diferentes procesos administrativos o jurisdiccionales podrán desarrollar sus audiencias de manera presencial o virtual.

ARTICULO TERCERO. DIVULGACION. Divúlguese el presente acto administrativo en la página web de la entidad y demás medios digitales, con el propósito de garantizar los Derechos a la Defensa y Debido Proceso de los ciudadanos-usuarios.

ARTÍCULO CUARTO: El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición. 

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los **27 OCT 2020**,


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (e)

 Proyectó: NAlvarado. Abogada Contratista
Revisó: JBlanco. Arrieta.
Archivó. Oficina de Correspondencia y Archivo.